

PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2016

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 1:

El presente **PLAN DE ARBITRIOS** es una Ley Local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

ARTICULO # 2:

Los recursos financieros de La Municipalidad de **ESQUÍAS**, Departamento de **COMAYAGUA** están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO # 3:

La Ley de Municipalidades de Acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 75 tiene carácter de impuestos municipales los siguientes:

❖ BIENES INMUEBLES	ARTICULO 76	REFORMADO
❖ PERSONAL O VECINAL	ARTICULO 77	REFORMADO
❖ INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	ARTICULO 78	REFORMADO
❖ EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS	ARTICULO 80	REFORMADO

ARTICULO # 4:

Corresponde a la Corporación Municipal la Creación, Reformas o Derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO # 5:

El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa hasta Lps. 3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta 2.50 por millar, en caso de bienes inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a Lps.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

La Municipalidad de Esquíás ha establecido para el cobro de impuestos sobre bienes inmuebles de la siguiente manera:

❖ URBANOS	Lps. 3.50 POR MILLAR
❖ RURALES	Lps. 2.50 POR MILLAR

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en 0 y en 5 siguiendo los criterios siguientes:

- A. Uso del Suelo
- B. Valor de Mercado
- C. Ubicación; y
- D. Mejoras

ARTICULO # 6:

El impuesto se cancelará en el mes de Agosto de cada año, aplicándose en caso de mora el pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO # 7:

La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento en los siguientes casos:

- A. Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente.
- B. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,

- C. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva municipalidad.

ARTICULO # 8:

Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de Catastro correspondiente o al alcalde cuando éstas no existan en los actos siguientes:

- A. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizada;
- B. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y
- C. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO # 9:

El período fiscal de este impuesto se inicia el 1 de Junio y termina el 31 de Mayo del siguiente año.

ARTICULO # 10:

Están exentos del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- a) Para los primeros veinte mil lempiras de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios.
- b) Los bienes inmuebles propiedad del estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instituciones descentralizadas están exentas de este impuesto.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

ARTICULO # 11:

A excepción de los inmuebles comprendidos en las literales a), b), del artículo anterior los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal; la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO # 12:

El impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietarios que sobre ellos se produzcan, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO # 13:

El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de Catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

ARTICULO # 14:

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de Abril o antes siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

ARTICULO # 15:

TERRENOS CLASIFICADOS EN 3 CATEGORIAS:

- | | |
|---|---------------|
| a) Terreno de primera clase montaña Mz. | Lps.15,000.00 |
| b) Terreno de segunda clase montaña Mz. | Lps.10,000.00 |
| c) Terreno de tercera clase montaña Mz. | Lps. 5,000.00 |

AGRICULTURA:

- | | |
|---|---------------|
| a) Cultivo de primer de granos básicos | Lps. 8,000.00 |
| b) Cultivo de Segunda de granos básicos | Lps. 5,000.00 |
| c) Cultivo de tercera de granos básicos | Lps. 2,500.00 |
| d) Cultivo de caña (tasa fija por Mz.) | Lps. 6,000.00 |

TERRENO DE GANADERIA:

Clasificado en tres categorías precio por Mz.:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| a) De primera pastos cultivados | Lps. 3,000.00 |
| b) De segunda pastos naturales | Lps. 1,000.00 |
| c) De tercera | Lps. 500.00 |

TERRENOS APTOS PARA EL CULTIVO DE CAFÉ:

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) Categoría única por montaña Mz. | Lps.15,000.00 |
|------------------------------------|---------------|

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO # 16:

El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo jornal, honorarios, ganancias, dividendos, rentas, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o especies.

ARTICULO # 17:

Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

DE	HASTA	RANGO	Impuesto	Impuesto	Impuesto
	millar o	fracción por	rango	acumulado	pagar
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	En Adelante		5.25		Hacer Cálculo

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO # 18:

El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior, dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas durante los meses de Enero a Abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de Mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

ARTICULO # 19:

La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

ARTICULO # 20:

La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley.

ARTICULO # 21:

Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO # 22:

Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTICULO # 23:

Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el Artículo 162 del Reglamento de la Ley. También se sancionarán conforme al Artículo 163 del Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el Artículo anterior las cantidades retenidas por estos conceptos.

ARTICULO # 24:

Están exentos del pago del impuesto personal:

- a. Gozan de la excepción de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que ministran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. La excepción a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. Decreto 227-2000.
- b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), y de cualquier otra Institución de Previsión Social, legalmente reconocida por el Estado.
- c. Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad exenta del impuesto sobre la renta; y
- d. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido grabadas individualmente con el impuesto sobre industrias, comercio y servicios. (90,000.00).

ARTICULO # 25:

A excepción del literal c) del Artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravadas con este impuesto.

ARTICULO # 26:

Los beneficiarios de la exención del pago del impuesto personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

ARTICULO # 27:

Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, el Procurador y Sub-procurador General de la República, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección.

ARTICULO # 28:

Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio se le considerará solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO # 29:

Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes de dos o más municipios el contribuyente deberá:

- a. Pagar el impuesto personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la hacienda municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO # 30:

Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada cuando el impuesto personal se pague en el mes de Enero o antes.

ARTICULO # 31:

El atraso en el pago del impuesto personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. Art. 109 del Reglamento de la Ley.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO

ARTICULO # 32:

El impuesto sobre industrias, comercios y servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción ventas de mercaderías o prestación de servicios. Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática al desarrollo de unas de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia están sujetas a este impuesto a las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras de prestación de servicios públicos o privados de comunicación electrónica las instituciones bancarias de ahorro y préstamo y en general cualquier otra actividad lucrativa.

ARTICULO # 33:

Toda Empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y cualesquiera otra que en el futuro se creara deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

ARTICULO # 34:

Los contribuyentes sujetos a este impuesto tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales así:

DE	HASTA	RANGO	Imp.Millar Fracción	Imp. Rango	Imp. Acumulado
0.01	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,001.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	En adelante		0.15		Hacer cálculo

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirán de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

ARTICULO # 35:

Los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a) Los billares pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario de Lps. 162.36 establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.

Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial La Gaceta.

- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del impuesto a pagar se les aplicará la siguiente tarifa:

De L.0.00	a	L. 30,000,000.00	L. 0.10 por Millar
De L.30,000,001.00	En	Adelante	L. 0.01 por Millar

Para efectos del presente artículo se considerará que un producto está controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emite la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO # 36:

El establecimiento o Empresa que posea su casa matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales u agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada Municipalidad de conformidad con la actividad económica realizada en cada término Municipal.

ARTICULO # 37:

De conformidad con el Plan de Arbitrios las Empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio pagarán sobre el volumen de venta.
- 2) Cuando solo produce en un Municipio y comercializa en otros pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.
- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde producen.- En los demás Municipios pagarán sobre el volumen de venta.

ARTICULO # 38:

Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de la Ley los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales, para estos efectos la Secretaría de Economía y Comercio imitará el acuerdo ministerial donde se consignent los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de la Ley.

ARTICULO # 39:

Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industria, comercio y servicios deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior durante el mes de Enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presente la declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de

mercadería, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO # 40:

También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b) Cambio de domicilio del Negocio.
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO # 41:

Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular impuestos que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará en el momento de solicitar el permiso de operación del negocio.

ARTICULO # 42:

Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio el propietario responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO # 43:

En el caso en que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercio y servicios no presenta la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO # 44:

Los contribuyentes del impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros 10 días de cada mes.

ARTICULO # 45:

Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica, que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año.

ARTICULO # 46:

Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO # 47:

Los propietarios de negocios sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley.

ARTICULO # 48:

Cuando el impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada. Art. 165 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO # 49:

El atraso en el pago del impuesto sobre industria, comercio y servicio dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%), calculado sobre saldos. Art. 109 reformado 127-2000.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

ARTICULO # 50:

El impuesto de extracción o explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones Siguietes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

ARTICULO # 51:

La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente.
- b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este Artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTICULO # 52:

Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO # 53:

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de Recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial;
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior, y para la cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario;
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivos. La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158, 160 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO # 54:

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

ARTÍCULO # 55:

Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. Deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de la Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

ARTICULO # 56:

Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, La Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

La Corporación Municipal aprobó las siguientes tarifas:

- a) Bosques y derivados (Tasa fija de Lps.75.00 por cada metro cúbico)
- b) Bosques y derivados uso personal (Tasa fija 0.40 ctvs. Por pie)
- c) Extracción de Arena:
 - Camión Lps. 1,500.00
 - Mediano Lps. 1,000.00
 - Pequeño Lps. 800.00
 - Bombas temporales de pulgada y menos Anual Lps. 200.00
- d) Bombas temporales de 2 pulgadas y más Anual Lps. 2,000.00

CAPITULO V

IMPUESTO PECUARIO

ARTICULO # 57:

El impuesto pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como:

- a. Ganado Mayor; el ganado vacuno, caballar, asnal, mular;
- b. Ganado Menor; ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO # 58:

Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el Rastro Público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecida en el Decreto Ejecutivo vigente y que corresponde a la actividad agrícola, en la zona respectiva.

Los precios para la venta de carne serán los siguientes:

Tajo, lomo, pierna	Lps. 40.00
Cadera	Lps. 35.00
Costilla y Revuelto	Lps. 30.00
Hueso	Lps. 18.00

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

ARTICULO # 60:

Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

ARTICULO # 61:

Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo, las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privada

TITULO III

TASAS MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 62:

El Cobro de las tasas de servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTICULO # 63:

Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a. REGULARES
- b. PERMANENTES
- c. EVENTUALES

Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b. La utilización de bienes municipales o ejidales.
- c. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbanos y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

SERVICIOS REGULARES

Alcantarillado Sanitario (Mensual) Lps. 25.00

Tren de aseo (Mensual)	Lps. 25.00
Conexión Alcantarillado sanitario	Lps. 500.00
Reinstalación Alcantarillado Sanitario	Lps. 500.00

SERVICIOS PERMANENTES

1. TERRENO DE ALQUILER DE VALLECILLO	
a. Terreno de café en producción por manzana	Lps. 50.00
b. Potreros para ganadería	Lps. 25.00
2. Alquiler y aseo del rastro público por cabeza de ganado sacrificado	mayor o menor Lps. 150.00
3. Alquiler del centro comunal para fiestas privadas	Lps. 500.00
4. Alquiler del Centro Comunal para actividades lucrativas privadas, como fiestas pagadas y otros eventos pagados	Lps. 1,000.00
5. Alquiler de sillas por unidad	Lps. 2.00
Con depósito reembolsable de	Lps. 500.00
6. Multa después de las 24 horas de no haber entregado el inmueble y las llaves del centro Comunal.	Lps. 100.00

SERVICIOS EVENTUALES

PERMISOS DE OPERACIÓN ANUALES

1. Expendios de aguardiente	Lps. 2,500.00	
2. Buhoneros por operar	Lps. 100.00	
3. Permiso de negocios (Mini-pulperia)	Lps. 300.00	
4. Permiso de Operación (Pulpería y Otros)	Lps. 600.00	
5. Permiso de negocios (Abarrotería)	Lps. 500.00	
6. Casetas por operar	Lps. 200.00	
7. Comedores, Restaurantes y cafeterías por operar	Lps. 300.00	
8. Restaurante	Lps. 500.00	
9. Comerciantes mayoristas ambulantes	Lps. 3,000.00	
10. Comerciantes minoristas		Lps.
1,000.00		

11.	Billares por operar	Lps.	500.00
12.	Futbolito y atari por operar	Lps.	200.00
13.	Permisos por venta de combustible y deriv.	Lps.	1,100.00
14.	Pago de hospedaje	Lps.	300.00
15.	Loterías, rifas y juegos permitidos	Lps.	100.00
16.	Venta de medicinas	Lps.	300.00
17.	Ferretería	Lps.	1,000.00
18.	Permiso para sistema de televisión por cable	Lps.	3,000.00
19.	Permiso para Café Internet	Lps.	1,000.00
20.	Permiso para el servicio telefónico	Lps.	1,000.00
21.	Permiso para servicio de fotocopiado	Lps.	200.00
22.	Venta de teléfonos, celulares y accesorios		Lps. 1,500.00
23.	Permiso para la fabricación de bloques	Lps.	1,000.00
24.	Permiso para la fabricación de ladrillo mosaico	Lps.	700.00
25.	Permiso de molino de servicio al público	Lps.	100.00
26.	Venta de Productos agropecuarios	Lps.	1,000.00
27.	Casas Comerciales	Lps.	3,000.00
28.	Permiso de Operación para Gasolineras	Lps.	6,000.00
29.	Puesto de venta de artículos usados	Lps.	500.00
30.	Disco móviles por operar	Lps.	500.00
31.	Permiso Operación de Carnicerías	Lps.	700.00
32.	Permiso Operación Producción peces (por laguna)	Lps.	500.00
33.	Permiso operación talleres de Carpintería, soldadura.	Lps.	1,500.00
34.	Permiso Operación de Tostadora de Café	Lps.	1,000.00
35.	Permiso Operación Consultorio Médico	Lps.	1,000.00
36.	Permiso operación talleres de sastrería, herrería, tejera, armerías, curtiembre, aserraderos manuales, zapaterías, queseras y descremadoras por apertura.	Lps.	100.00
37.	Permiso operación de telefonía celular por antena anual	Lps.	100,000.00
38.	Permiso de operación sistema TV claro		Lps. 3,000.00
39.	Permiso de operación sistema TV Skype		Lps. 3,000.00
40.	Torres para la colocación de antenas	Lps.	5,000.00
41.	Mercaditos		Lps. 1,000.00
42.	Moto taxi		Lps. 1,000.00
43.	Permiso Operación Espectáculos Públicos (Circo, etc.)	Lps.	500.00
44.	Barbería	Lps.	300.00

45.	Permiso Operación Crianza Cerdos y Porque.	Lps.	200.00
46.	Venta de Repuestos, Accesorios, Grasas y Lub.	Lps.	500.00
47.	Permiso Operación Venta de Verduras	Lps.	200.00
48.	Permiso Operación Vendedores Ambulantes de Verdura	Lps.	200.00
49.	Permiso Operación Talleres de Servicio (Mecánica)	Lps.	700.00
50.	P. O. Vallas y Rótulos de Negocio para Publicidad	Lps.	200.00
51.	P. O. Buhoneros Ambulantes (venta de muebles etc.)	Lps.	1,000.00
52.	Establecimientos educativos privados		Lps. 1,000.00
53.	Permiso de operación venta de ataúdes		Lps. 2,000.00
54.	Permiso de Operación Heladerías	Lps.	200.00
55.	Permiso de Operación Vendedores eventuales	Lps.	100.00
56.	Permiso de Piladoras	Lps.	2,500.00
57.	Beneficios de café Comercial 1		Lps. 10,000.00
58.	Beneficios de café Comercial 2		Lps. 5,000. 00
59.	Beneficios Café Individual	Lps.	200.00
60.	Secadora de Café		Lps. 15,000.00
61.	Intermediario de Café 1		Lps. 10,000.00
62.	Intermediario de Café 2	Lps.	5,000.00

PAGOS MENSUALES

a. Abarrotería	Lps.	100.00
b. Venta de cervezas en pulperías y glorietas	Lps.	100.00
c. Venta de cervezas en expendios	Lps.	250.00
d. Mesa de billar	Lps.	220.80
e. Venta de aguardiente	Lps.	250.00
f. Molino de servicio al público	Lps.	10.00
g. Café Internet	Lps.	100.00
h. Servicio de Cable	Lps.	350.00
i. Servicio telefónico	Lps.	100.00

j. Mercaditos	Lps.	100.00
k. Venta de Combustible	Lps.	50.00
l. Ferretería	Lps.	50.00
m. Agropecuaria	Lps.	50.00
n. Por Espectáculo diario (circo)	Lps.	50.00

MATRICULAS

a. Matrícula de fierro de herrar	Lps.	100.00
b. Actualización de Fierro de herrar (Anual)	Lps.	50.00
c. Cancelación de fierro de herrar	Lps.	50.00
d. Matrícula de carreta de bueyes (comercial)	Lps.	20.00
e. Matrícula de moto sierra para negocios	Lps.	1000.00
f. Matrícula de moto sierra para uso personal	Lps.	100.00
g. Matrícula de bicicletas	Lps.	20.00
h. Matricula de Armas de Fuego	Lps.	300.00

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, TRANSCRIPCIONES Y OTROS SERVICIOS

a. Constancia de Destazo ganado mayor	Lps.	150.00
b. Constancia de Destazo ganado menor	Lps.	150.00
c. Por cada certificación	Lps.	20.00
d. Por cada certificación de Dominio en compra venta	Lps.	200.00
e. Por cada constancia	Lps.	20.00
f. Por cada constancia de valor catastral	Lps.	200.00
g. Por cada constancia de UMA	Lps.	100.00
h. Por cada constancia Ambiental	Lps.	250.00
i. Certificación de Mapa para trámites legales	Lps.	200.00
j. Boleta de certificación de partida nacimiento	Lps.	5.00
k. Servicios Secretariales por hoja	Lps.	5.00
l. Celebración de Matrimonio a domicilio	Lps.	600.00
m. Celebración de matrimonio fuera cabecera Mpal	Lps.	600.00
n. Celebración de matrimonio en la oficina municipal	Lps.	300.00
o. Impuesto vecinal personas que no devengan sueldo	Lps.	50.00
p. Visto Bueno por carta de venta	Lps.	30.00
q. No venteado multa	Lps.	20.00
r. Autorización de guías de ganado mayor por cabeza	Lps.	20.00
s. Autorización de guías de ganado menor por cabeza	Lps.	10.00
t. Autorización de guías de transporte de carne Por libra	Lps.	2.00

MEDICION DE SOLARES URBANOS DADOS POR LA MUNICIPALIDAD

a. Dominio Útil	Lps. 1,200.00
b. Dominio Pleno (500 Varas Cuadradas)	Lps. 3,000.00
Excedente por vara cuadrada	Lps. 10.00
c. Permiso de construcción, restauración y demolición.	Lps. 200.00
d. Permiso de construcción de torre para telecomunicaciones	Lps. 15,000.00

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

0.01.....	Lps 20,000.00.....	Lps 100.00
20,001.00.....	Lps 100,000.00.....	Lps 200.00
100,001.00....	en adelante.....	Lps 500.00

Debiendo solicitar esté, antes de iniciar la construcción por los lineamientos de calles y afectaciones a terceros que surjan con la construcción.

Multa por construir sin permiso de Construcción..... Lps 500.00

Y responder por los daños a terceros, si lo hubiera.

Si se construye sin los debidos lineamientos de catastro la Municipalidad no se responsabiliza de indemnizaciones por construcciones afectando calles, debiendo demoler la construcción y tomar las lineamientos de los técnicos del departamento de Catastro.

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 64:

Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas. Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalación de redes eléctricas, de teléfono, de servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTICULO # 65:

Las Municipalidades cobrarán la contribución por Mejoras, mientras éstas recuperen total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad;
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad.

ARTICULO # 66:

Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento especial de distribución y cobro de inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiarios, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra,

- las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y,
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en caso de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

ARTICULO # 67:

Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

ARTICULO # 68:

El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO # 69:

De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la contribución por mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

ARTICULO # 70:

En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de contribución por mejoras.

TITULO V

CAPITULO I

DEL PAGO

ARTÍCULO # 71:

Los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los siguientes.

ARTICULO # 72:

El impuesto sobre bienes inmuebles deberá cancelarse del Primero al Treinta y uno de Agosto de cada año.

ARTICULO # 73:

El impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

ARTICULO # 74:

El impuesto Vecinal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de Mayo de cada año.

ARTICULO # 75:

Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del 10% sobre el impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectúe cuatro (4) meses del vencimiento legal del mismo.

ARTICULO # 76:

Los impuestos, Contribuciones por Servicios y demás Tasas, se pagarán en la Tesorería de la Municipalidad.

ARTICULO # 77:

El pago de Contribución por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquiere. La municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTICULO # 78:

Todo impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

ARTICULO # 79:

Todo pago que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones licencias o permisos deben enterarse a la tesorería municipal.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 80:

Se aplicará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
- b. Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente
- c. y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTICULO # 81:

Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industria, Comercio y Servicios después del mes de Enero;
- b. Por no haberse presentado la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y
- d. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos dentro de los (30) días del siguiente a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO # 82:

La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO #83:

Se aplicará una multa entre cincuenta lempiras (50.00) a quinientos lempiras (500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocio correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO # 84:

La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de

explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multará por la primera vez con una cantidad entre quinientos lempiras (500.00) a diez mil lempiras (10,000.00), según sea la importancia de los recursos a explotar ilegalmente. En caso de reincidencia, se le sancionará cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO # 85:

Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren a tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley, se le sancionará con una multa de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO # 86:

Las personas expresadas en el artículo # 126 del Reglamento de la Ley que no proporcionen la información requerida por escrito por personal autorizado se les aplicará una multa de cincuenta lempiras (50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad

ARTICULO # 87:

El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido.

ARTICULO # 88:

Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasa en, los plazos legalmente establecidos, la municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

ARTICULO # 89:

Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dicho tributo en forma anticipada, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad le conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a. El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes
- b. El impuesto personal en el mes de enero o antes;

- c. El impuesto sobre industrias, comercios y servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha;
- d. Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTICULO # 90:

Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

ARTICULO # 91:

En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. En tales circunstancias, las municipalidades emitirán el acuerdo municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de la comunicación más eficaces.

ARTICULO # 92:

La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación.

Ganado Vacuno por cabeza por primera vez	L. 150.00
Ganado Vacuno por cabeza por segunda vez	L. 200.00
Ganado Caballar por cabeza por primera vez	L.150.00
Ganado caballar por cabeza	L. 300.00
Ganado Ovino por cabeza	L. 50.00
Ganado Porcino por cabeza	L. 50.00
Ganado Caprino por cabeza	L. 50.00

- b. En pistas de aterrizaje, de tierra , habilitadas para uso permanente:
Todo tipo de ganado por cabeza L. 200.00

- c. En aeropuertos pavimentados :

Todo tipo de ganado por cabeza L.500.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación.

Se excluyen caminos de acceso y penetración si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad el valor de las multas consignadas en la

anterior clasificación, se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicara la multa en su valor correcto, por reincidir, será solidario por el pago de la multa.

Las municipalidades depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido la contravención y a los que lo tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocados en lugar visible de la municipalidad respectiva indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de diez (10) días para que se presenten con objetivo de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno y caballar. Cuando se trate de ganado porcino y ovino el término será de cinco (5) días.

- d. Multa para las personas que construyan granjas avícolas y porcinas sin autorización ni supervisión de la autoridades Municipales **Lps. 5,000.00)**

ARTICULO # 93:

Los gastos de aprehensión y de forraje que se fijan en el artículo cuarto de la ley se fijan y se determinan de la forma siguiente.

- a. Aprehensión L. 10.00 por cabeza
- b. Cinco lempiras diarios por cabeza y forraje
- c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

ARTICULO # 94:

Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se halla presentado a la municipalidad a recoger el animal y cancelar la multa más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes la municipalidad constituirá comiso sobre el referido bien a favor de ella misma quienes podrán disponer de su entrega a disposiciones de deficiencia si existiera en su jurisdicción con consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en su defecto procederá en pública subasta.

ARTICULO # 95:

Los dineros provenientes del pago de las multas gastos de aprehensión e indemnizaciones, serán depositados en las tesorerías municipales respectivas, serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 96:

La municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2), o más en el área que señale la municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de L 500.00 por cada árbol cortado.

ARTICULO # 97:

La municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designará áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L.1, 000.00 el metro cuadrado deforestado.

ARTICULO # 98:

Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de Lps. 500.00

ARTICULO # 99:

Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

ARTICULO # 100:

- a) Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionada con una multa de L. 500.00 a L. 1,000.00 y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.
- b) Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las zonas secas del municipio a excepción el casco urbano la contravención será sancionada con una multa de Lps. 5,000.00 a 10,000.00

ARTICULO # 101:

Queda prohibido la instalación de fabricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura.

Deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

PROHIBICIONES

1. Se prohíbe mantener porquerizas, polleras o galpones, establos con animales o bovinos en el perímetro urbano y mínimo a 500 metros de una zona poblada, la violencia a la presente disposición dará lugar a la sanción de Lps **1,000.00 a lps 2,000.00** según sea el caso.
2. Considerando la necesidad de preservar el medio ambiente se PROHIBE, la tala de árboles y arbustos en la cuencas hidrográficas que crucen los centros urbanos y rurales. la contravención de esta disposición será multado con un valor de **250.00** Lps el metro cuadrado deforestado, sin perjuicio de la obligación de reforestar.

3. Que por incumplimiento General de las Ordenanzas del Departamento Municipal de Justicia, se aplica una multa de **500.00** Lps misma que será impuesta de acuerdo a la gravedad de la infracción.

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 102:

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos;
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos;
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables;
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario Municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionará de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO # 103:

La Municipalidad entregará una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será del 1 de Enero al 31 de diciembre.

ARTICULO # 104:

Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO # 105:

Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO # 106:

Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de fortalecimiento local.

